



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 168**

San Isidro, 24 MAR. 2015

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO**

**VISTOS:**

El Documento Simple N° 000292515 y el escrito presentado el 19 de febrero de 2015, mediante el cual el SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 108 del 16 de febrero de 2015 que conformó la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para los ejercicios 2016-2017 presentado por dicho Sindicato.

**CONSIDERANDO:**

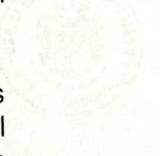
Que, el artículo II, numeral 2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos especiales se rigen supletoriamente por dicha Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto, consecuentemente, resulta aplicable supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la impugnación de la Resolución de Alcaldía N° 108 del 16 de febrero de 2015 que se expide dentro de un procedimiento de negociación colectiva;

Que, en este contexto, no existiendo autoridad jerárquicamente superior a la que emitió la resolución impugnada, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde calificar el denominado recurso de apelación como recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 108 del 16 de febrero de 2015;

Que, el calificado recurso de reconsideración cumple con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se encuentra autorizado por letrado, así como se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido para su interposición, de conformidad con los artículos 207°, numeral 207.2, y 134°, numeral 134.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante señala que a los obreros municipales les corresponde, en materia de negociación colectiva, la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, por lo que no es conforme la referencia a disposiciones del Reglamento General de la Ley N° 30057 para la conformación de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos, contenida en la resolución impugnada, adjuntando copia del Informe Técnico N° 726-2014-SERVIR/GPGSC;

Que, al respecto, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, siendo que dicho régimen se encuentra regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;





## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 168

Que, a su vez, la Primera y Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, prescriben que los obreros de los gobiernos locales no están comprendidos en dicha Ley y que son de aplicación inmediata para los servidores civiles en el régimen del Decreto Legislativo 728, entre otras, las disposiciones del Capítulo VI del Título III de dicha Ley, referido a los Derechos Colectivos;

Que, en este contexto, dichas disposiciones establecen que si bien los obreros municipales, servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no pueden ser comprendidos en el nuevo régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, si les son aplicables determinadas disposiciones de la Ley del Servicio Civil, como las referidas a los Derechos Colectivos, por su condición de servidores civiles en el régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dividido sus disposiciones en dos partes: *Libro I: Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades*, y *Libro II: Régimen de Servicio Civil*, en el que se regula el nuevo régimen del servicio civil establecido por Ley N° 30057;

Que, en concordancia con ello, la Segunda Disposición Complementaria y Final del precitado Reglamento, respecto a las reglas de implementación de la Ley del Servicio Civil, para los servidores, señala que en el caso de los obreros municipales no les es aplicable las disposiciones contenidas en el *Libro II* de dicho Reglamento, mas no los excluye de la aplicación de las normas contenidas en el *Libro I* del mismo Reglamento, aplicable a todos los regímenes laborales, y cuyo Título V contiene disposiciones sobre derechos colectivos, en las que se ha sustentado la conformación de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos de la impugnante, dispuesta por la resolución impugnada;

Que, por otra parte, el artículo 1° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, estableció que los trabajadores de entidades del Estado sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en dicho TUO en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos;

Que, posteriormente, el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil ha establecido que respecto a los derechos colectivos del servidor civil, entre los que se encuentra el servidor civil bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, se aplica supletoriamente lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo que no se oponga a lo establecido en dicha Ley;

Que, en este contexto, los derechos colectivos de los obreros municipales, en tanto servidores civiles en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, se rigen por las disposiciones de derecho colectivo contenidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y el Título V del Libro I de su Reglamento General, y supletoriamente por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR;





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 168

Que, respecto al Informe Técnico N° 726-2014-SERVIR/GPGSC, que adjunta el impugnante, que concluye que los obreros municipales “*pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, por tanto se sujetan al Decreto Supremo N° 010-2013-TR para los efectos de la negociación colectiva*”, debe indicarse que dicho informe no tiene carácter vinculante, así como tampoco resulta contradictorio con la señalada aplicación supletoria del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, para la negociación colectiva de los obreros municipales;

Que, por tales consideraciones, la resolución impugnada se sustenta en normas de derecho colectivo aplicables a los obreros municipales en su condición de servidores civiles que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo que carece de asidero jurídico la impugnación interpuesta;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0264 -2015-0400-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el calificado recurso de reconsideración interpuesto por el SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO contra la Resolución de Alcaldía N° 108 del 16 de febrero de 2015, la que se confirma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218°, numeral 218.2, literal a), de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que agota la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de reconsideración contra un acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO en su domicilio señalado en Calle Godofredo García N° 429, San Isidro, de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

**MANUEL VELARDE DELLEPIANE**  
Alcalde